

QUERRELLA NUEVA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA.

CARMEN FRANCISCA MEJÍA AGUILAR, de veinticinco años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria y Oficinista; **JAVIER DE LEÓN LÓPEZ**, de cuarenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, agricultor; **RICARDO BENITO GONZÁLEZ**, de cuarenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, agricultor; **SANTOS RODEMIRO HERNÁNDEZ MEJÍA**, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, Profesor de Enseñanza Media; **ANISETO HERCULANO LÓPEZ DÍAZ**, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, Perito Agrónomo; **FELIPE ANTONIO DOMINGO DOMINGO**, de treinta y seis años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor; **HUMBERTO GERVACIO VELÁSQUEZ CINTO**, de veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor; **OSBELI FROILAN GONZÁLEZ CINTO**, de treinta y siete años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor; **MIGUEL ANGEL BÁMACA MEJÍA**, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, agricultor; **TOMÁS MAURICIO DOMINGO DOMINGO**, de cincuenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, agricultor; **LUCIANO ELADIO DÍAZ JUÁREZ**, de cuarenta y siete años de edad, casado, guatemalteco, agricultor; **CRISANTA OLIVIA PÉREZ**, de treinta años de edad, soltera, guatemalteca, de oficios domésticos; todos con domicilio en el departamento de San Marcos; **ALVARO LEONEL RAMAZZINI IMERI**, de sesenta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, Obispo Católico, con domicilio en el departamento de San Marcos, quien comparece en su calidad de Representante Legal de la Iglesia Católica Diócesis de San Marcos, personería que acredita con fotocopia de certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por la cual se informa y reconoce por parte del Ministerio de Gobernación, su

Licenciado
Benito Morán
Abogado

ABOGADO

ABOGADOS Y NOTARIOS

ABOGADOS Y NOTARIOS

ABOGADOS Y NOTARIOS

Montejo
Paredes
NOTARIO

nombramiento para el cargo de Obispo y Representante Legal de la Diócesis de San Marcos; **MELECIO VALERIO DE LEÓN AGUILAR**, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en el departamento de San Marcos, se identifica con cédula de vecindad número de orden L - doce y registro once mil ochocientos tres, extendida por el Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, quien comparece en su calidad de Presidente y Representante Legal de la **"Asociación para el Desarrollo Integral San Miguelense ADISMI"**, tal como acredita con fotocopia del Acta Notarial de su nombramiento, autorizada en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco por el Notario Justiniano de Jesús Orozco Godínez; y, **EDUARDO APARICIO DE LEÓN BARRIOS**, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro, de este domicilio, quien comparece en calidad de Secretario del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad Fundación "Rigoberta Menchú Túm", tal como lo acredita con fotocopia del Acta Notarial de su nombramiento, autorizada en esta ciudad con fecha veintisiete de abril del año en curso por el Notario Héctor Antonio García Moya e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, bajo la partida número veintisiete mil quinientos sesenta y seis (27566), folio veintisiete mil quinientos sesenta y seis (27566) del libro uno (1) del Sistema Único de dicho registro.

I. RAZÓN DE NUESTRA GESTIÓN:

A. DE LA DIRECCIÓN, PROCURACIÓN Y AUXILIO PROFESIONAL: En el presente asunto, actuaremos bajo la dirección, procuración y auxilio de los abogados Benito Morales Laynez, Lucía Inés Xiloj Cuin, Nery Estuardo Rodenas Paredes, Mario Gonzalo Domingo Montejo y Alden Cristina Alonzo Gómez, quienes pueden actuar sin limitación alguna dentro del presente asunto, en forma conjunta o separada, indistintamente.



B. DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalamos como lugar para recibir notificaciones la oficina de los abogados que nos auxilian ubicada en la Avenida Simeón Cañas, cuatro – cero cuatro de la zona dos de la ciudad capital. Asimismo podemos ser notificados por la vía electrónica a través del correo lxiloj@fmt.org; y el número telefónico cuarenta y seis millones seiscientos dieciocho mil ochenta y nueve (46618089).

C. DE LA CALIDAD Y JUSTIFICACIÓN CON QUE SE ACTÚA: Comparecemos como agraviados de la siguiente manera: **a. En calidad de agraviados y vecinos del municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, calidad que acreditamos con la fotocopia simple de nuestra cédula de vecindad que acompañamos a la presente querrella.** Nuestra comparecencia obedece al ejercicio de los derechos que nos otorgan, tanto la legislación interna como internacional, y que pretenden la protección de los pueblos originarios del mundo y sus anhelos de vivir en paz. En nuestro caso, invocamos nuestra pertenencia al Pueblo Maya Mam que corresponde al municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, lugar que heredamos de nuestros antepasados y donde debemos permanecer en condiciones dignas y sin el riesgo de amenazas, sean éstas internas o externas, tal y como ocurre de los hechos derivados de la presente querrella, y como se expondrá, convenientemente, en este documento. **b. De la justificación para accionar de la Iglesia Católica Diócesis de San Marcos, a través de su representante legal:** La Diócesis de San Marcos, en su calidad de entidad eclesial, acompañante de luchas sociales por la dignificación de los pueblos mayas que habitan en ese departamento, se considera directamente afectada por la comisión del hecho delictivo objeto de la presente querrella, en virtud de existir una amenaza latente de aumento de la conflictividad agraria, por

el irrespeto y violación a los derechos del pueblo maya mam que habita en el municipio de San Miguel Ixtahuacán, especialmente respecto de los derechos territoriales que les asisten y que ancestralmente han ocupado. Durante las últimas décadas, la Iglesia Católica-Diócesis de San Marcos, a través de su Programa Diocesano de Pastoral Social se ha enfocado a trabajar por el fortalecimiento del movimiento social indígena y campesino, el uso, tenencia y acceso a la tierra, el derecho al territorio de los pueblos mayas de la región, así como la fiscalización de políticas públicas que vulneran derechos de los pueblos.

c. De la justificación para actuar de la Asociación para el Desarrollo Integral San Miguelense ADISMI, a través de su representante legal: la ADISMI es una organización de desarrollo integral local, cuyos fines persiguen fortalecer la organización de los pueblos indígenas de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, del departamento de San Marcos, así como velar por su beneficio social comunal. Desde su creación han participado directamente en aquellos procesos de reivindicación de derechos humanos desarrollados por los pueblos mayas mam y sipacapense, ante la violación de sus derechos a la consulta y al territorio, originada principalmente por la implementación de megaproyectos, por lo cual se considera como ente legitimado para actuar en el presente proceso en calidad de agraviado.

d. De la justificación para actuar de la Fundación "Rigoberta Menchú Túm", a través de su representante legal: en el marco de sus estatutos de creación, la Fundación "Rigoberta Menchú Tum" trabaja por la promoción y ejercicio de los derechos humanos y la participación ciudadana, enfocando sus esfuerzos hacia el respeto, reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos y valores de los pueblos indígenas.

D. DE LA UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA: los vecinos agraviados unificamos personería en el señor **JAVIER DE LEÓN LÓPEZ**, quien puede ser citado y notificado en la oficina de los abogados que auxilian el presente escrito, en la dirección ya señalada.

E. DEL OBJETO DE LA COMPARECENCIA: En la calidad con que actuamos, comparecemos a promover **QUERRELLA** por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE MANERA CONTINUADA** en contra de los señores **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA** y **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, quienes fungieron como gerentes generales y representantes legales, durante los periodos del año mil novecientos noventa y ocho al dos mil dos y del año dos mil dos al dos mil cuatro, respectivamente, de la entidad mercantil denominada **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inscrita bajo el registro número treinta y nueve mil ciento catorce (39114), folio doscientos cuarenta y cuatro (244) y libro ciento treinta y uno (131) de Sociedades Mercantiles del Registro Mercantil de Guatemala, lo que comprobamos con certificación que acompañamos al presente escrito.

F. DEL LUGAR PARA NOTIFICAR Y CITAR A LA PARTE QUERELLADA: El primero de los querellados por ser el actual Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, puede ser citado y notificado en la sede de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la octava avenida y veintiuna calle zona Centro Cívico de esta ciudad capital. El segundo de los querellados, puede ser citado y notificado en su oficina profesional ubicada en la séptima avenida, cinco - diez, zona cuatro, Edificio Centro Financiero, Torre Uno Nivel diez, oficina tres.

II. RELATO CIRCUNSTANCIADO DEL HECHO PUNIBLE:

A. ANTECEDENTES:



En el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, se encuentra inscrito el bien inmueble rústico ubicado en San Miguel jurisdicción de Ixtahuacán a nombre de la Municipalidad de ese pueblo, bajo el número de finca veinte mil seiscientos noventa y siete (20697), folio cincuenta y ocho (58), del libro ciento treinta y tres (133) del departamento de San Marcos. De acuerdo a la certificación que se acompaña a la presente querrela, dicha finca no ha sufrido desmembraciones y figura libre de gravámenes hipotecarios, anotaciones preventivas y no tiene más operaciones vigentes. A pesar de esta circunstancia, con fecha seis de septiembre del año dos mil uno, el señor **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, en su calidad de representante legal de la entidad **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inició diligencias voluntarias judiciales de Titulación Supletoria ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del Municipio y departamento de Guatemala sobre una fracción de doscientos ochenta mil seiscientos dos punto nueve mil quinientos setenta y ocho metros cuadrados del bien inmueble; fracción que se ubica en el Caserío San José Nueva Esperanza (nombre rectificado por la entidad mercantil solicitante, en virtud que en el escrito inicial se señaló que el bien inmueble se encontraba en la Aldea Nueva Esperanza), jurisdicción del municipio de San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos. La fracción que se pretende titular supletoriamente forma parte de los aproximadamente ciento ochenta y cuatro kilómetros cuadrados que componen el territorio en donde se ubica el municipio de San Miguel Ixtahuacán, el cual como ya se indicó, está inscrito en su totalidad a nombre de la Municipalidad de dicho pueblo. En la solicitud el señor **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, representante legal de **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en ese entonces, manifestó que "*por carecer de título inscribible en el Registro de la Propiedad*", se promueven las diligencias de titulación

supletoria, violentando la prohibición que estipula la ley específica de la materia en relación a que no se puede titular supletoriamente un bien ya inscrito en el Registro de la Propiedad.

El seis de septiembre del año dos mil uno, se dictó la resolución que admite a trámite la solicitud de las diligencias voluntarias de titulación supletoria y se ordenó el seguimiento del proceso respectivo el cual hasta la fecha sigue en trámite. En fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, se apersonó a las diligencias de titulación supletoria el señor **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, quien compareció como representante legal de MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y no como representante legal de PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA, y presentó un escrito en el cual solicitó se RECTIFIQUE la ubicación de la fracción inmueble objeto de la titulación supletoria, el cual es admitido a trámite sin ninguna objeción por parte del juez que conoce del proceso, a pesar que Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, no es parte en el trámite de diligencias judiciales de titulación supletoria iniciadas por PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA.

parecer el que ambas entidades mercantiles (Montana Exploradora de Guatemala y PERIDOT, Sociedad Anónima) estén actuando indistintamente dentro del trámite de las diligencias de titulación supletoria mencionadas -aunque no haya fundamento legal para ello-, se debe: a) que existe contrato de "usufructo oneroso y promesa de usufructo futuro" entre ambas, por un plazo de diez años (adjunto), el cual está contenido en el testimonio de la escritura pública noventa y seis, autorizada en esta ciudad, el doce de junio de dos mil tres, por la Notaria Virginia María Figueroa Ovalle, extendido por la Sub-directora del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, el siete de julio de dos mil diez; en el cual

ABOGADO Y NOTARIO
Luis Alberto López Layme
Q 1.00 UN QUETAL
TIMBRE FORENSE

ABOGADO Y NOTARIO
Luis Alberto López Layme
Q 1.00 UN QUETAL
TIMBRE FORENSE

ABOGADO Y NOTARIO
Luis Alberto López Layme
Q 1.00 UN QUETAL
TIMBRE FORENSE

ABOGADO Y NOTARIO
Luis Alberto López Layme
Q 1.00 UN QUETAL
TIMBRE FORENSE

ABOGADO Y NOTARIO
Luis Alberto López Layme
Q 1.00 UN QUETAL
TIMBRE FORENSE

también se hace referencia al proceso de titulación supletoria que motiva la presente querrela; se indica que el objeto del usufructo tiene carácter de "propiedad" y que corresponde al lugar donde se desarrolla el proyecto minero conocido como "MARLIN", operado por Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima; y, se promete a esta última entidad dar en usufructo "futuro" otra cantidad de las tierras aledañas, equivalentes a quinientos setenta y do (572) hectáreas; y, b) a que están vinculadas con la entidad extranjera GOLDCORP, INC., tal como ésta lo ha reconocido públicamente a través de varios informes que ha emitido y que se acompañan a la presente querrela. Por lo anterior, el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, deberá establecer la posible participación (inmediata o mediata), tanto de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, como de GOLDCORP, INC.; así como la posible comisión del delito de incumplimiento de deberes del juez a cargo de las diligencias por omitir analizar la calidad con que actuó el señor JORGE ASENSIO AGUIRRE.

B. DE LA RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LES ATRIBUYE Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

De acuerdo con lo que establece el Artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República, "*El que pretenda mediante las diligencias de titulación supletoria, titular un inmueble cuya titulación esté prohibida por la ley, o que ya esté inscrito en el Registro de la Propiedad, incurrirá en el delito de falsedad ideológica que establece el Código Penal...*" (cursiva y negrilla, propias). Este tipo penal, señala como supuesto de hecho que la persona **PRETENDA**, es decir, que el verbo rector de este delito es el **PRETENDER**, y esto significa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "*hacer diligencias para*

conseguir algo*.

Tomando en cuenta lo anterior, cuando el señor **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, en la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la entidad PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA, que ostentaba durante el periodo de mil novecientos noventa y

ocho al año dos mil dos, presentó la solicitud para iniciar las diligencias de titulación supletoria identificadas con el número 7013-2001 a cargo del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, incurrió en el tipo penal señalado, puesto que en la solicitud que fue consentida y firmada por él, afirmó que *"se carece de título inscribible en el*

Registro de la Propiedad". Esta aseveración la hizo con la finalidad de obtener la aprobación de las diligencias; es decir, pretendía conseguir algo. El segundo elemento que nos señala el tipo penal es que ese PRETENDER, se realice sobre un inmueble que ya esté inscrito en el Registro de la Propiedad, lo cual como ya se señaló es un hecho que se puede constatar con la certificación de la inscripción del bien que se pretende

titular, con lo cual se cumplen con los supuestos y elementos señalados en el tipo penal de **FALSEDAZ IDEOLÓGICA**.

Por otro lado, cuando el señor **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, se apersonó al trámite de las diligencias de titulación supletoria en fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, también incurrió en el ilícito penal señalado en el Artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria, puesto que a pesar que su apersonamiento lo hizo en calidad de representante legal de la entidad **MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** –la cual no es parte dentro del proceso de titulación supletoria-, coadyuvó para conseguir algo, **PRETENDIÓ** la aprobación de las diligencias de titulación supletoria, en virtud que solicitó se rectificase la ubicación de la fracción del bien inmueble objeto de la titulación supletoria, violando el hecho que este bien inmueble forma parte del territorio inscrito a nombre de la

ABOGADOS Y NOTARIOS
1987-1991

ABOGADO Y NOTARIO

Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, el cual según el Registro de la Propiedad, no ha sido objeto de ninguna desmembración. Por tal motivo el Ministerio Público, como ya se indicó, deberá establecer la participación en el presente delito de la entidad **MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** y de sus gerentes generales y/o representantes legales; puesto que sin ser esta entidad mercantil parte del proceso, el señor **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, también gerente general y representante legal de **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA** – en el periodo del dos mil dos al dos mil cuatro-, presentó solicitudes dentro de las diligencias de titulación supletoria ya indicadas.

En el mismo sentido, el órgano encargado de la persecución penal, deberá investigar la posible responsabilidad de la entidad extranjera **GOLDCORP, INC.**, por ser ésta propietaria de las sociedades mercantiles nacionales **MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** Y **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, tal como se ha evidenciado a través de varios informes que acompañamos a la presente querrela.

Por todo lo anterior y de acuerdo con nuestra legislación penal sustantiva, los señores **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA** y **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, son responsables de la comisión del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE MANERA CONTINUADA**, por la calidad de representantes legales que ostentaron durante los periodos del año de mil novecientos noventa y ocho al dos mil dos y del dos mil dos al dos mil cuatro, respectivamente, de la entidad **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, puesto que el Artículo 38 del Código Penal establece que *"En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores,*

funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales". Como se podrá establecer según certificaciones extendidas por el Registro Mercantil de la República, ellos ostentaron la calidad de gerentes generales y representantes legales de la mencionada entidad mercantil y tuvieron participación directa para pretender conseguir la aprobación de las diligencias de titulación supletoria.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE, RAZONAMIENTO DEL DELITO COMETIDO, FORMA DE PARTICIPACIÓN, GRADO DE EJECUCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO:

El hecho punible por el cual se plantea la querrela y se les responsabiliza a los señores **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA** y **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, es el de **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE MANERA CONTINUADA**, por su calidad de gerentes generales y representantes legales - en los periodos ya señalados- de la entidad **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA**; en virtud de lo regulado en el Artículo 38 del Código Penal, el cual establece: *"En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales"*.

El razonamiento del delito se fundamenta en la pretensión que hacen los dos querrelados, señores **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA** y **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, de que las diligencias de titulación supletoria identificadas con el número **C DOS – DOS MIL UNO (2001) - siete mil ochocientos trece**

ABOGADOS Y NOTARIOS
1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

D. Julio M. Abusubias
ABOGADO Y NOTARIO

D. Esteban Paredes
ABOGADO Y NOTARIO

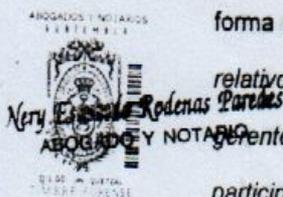
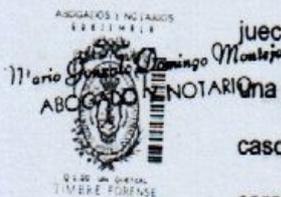
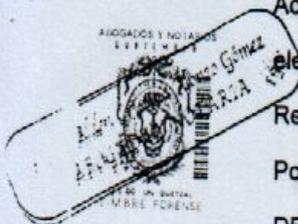
(7813), a cargo del oficial primero del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del Municipio y departamento de Guatemala, sean aprobadas.

En cuanto a la forma de participación, los querellados **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA** y **JORGE ASENSIO AGUIRRE** son responsables penalmente del delito que se les atribuye, en la calidad de autores, por ser las personas que tomaron parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de falsedad ideológica, sin cuya participación no se hubiera podido cometer, ya que como representantes legales iniciaron y continuaron con las diligencias de titulación supletoria del inmueble que forma parte del territorio del municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; el primero de ellos al iniciar las diligencias con la presentación de la solicitud que consintió y firmó; y el segundo, cuando le dio continuidad al trámite del proceso, el cual aún se está diligenciando en el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil y que por lo tanto, es un delito continuado, puesto se está impulsado para que se consigna obtener la aprobación del proceso de titulación supletoria.

En relación al grado de ejecución, se trata de un delito consumado; ya que éste se consumó: para el primer querellado, señor **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, desde el momento en que presentó la solicitud de las diligencias de titulación supletoria y, en relación al segundo querellado, señor **JORGE ASENSIO AGUIRRE**, al momento en que se incorporó al proceso como gerente general y representante legal de la entidad antes mencionada y continuó el trámite de las diligencias de titulación supletoria.

IV. DE LA ACCIÓN CIVIL: En el presente proceso se ejercerá la acción civil, cuyo reclamo se hará en el momento procesal oportuno.

V. DE LAS DILIGENCIAS DE ANTEJUICIO: Como quedó expuesto, el señor **ERICK**



ALFONSO ÁLVAREZ MANCILLA fungió como Gerente General de la entidad **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA**; cargo al que es inherente la facultad de representación legal de la persona jurídica en mención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 182 del Código de Comercio de Guatemala. Por otro lado, el señor **ERICK ALFONSO ÁLVAREZ MANCILLA** quedó electo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para el período dos mil nueve a dos mil catorce (2009-2014), decisión que se formalizó por medio del Acuerdo 20-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Actualmente es Presidente del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, según elección anual efectuada como lo manda el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por tan alta investidura, el señor **ERICK ALFONSO ÁLVAREZ MANCILLA** goza del **DERECHO DE INMUNIDAD PERSONAL** que corresponde a todos los magistrados y jueces, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente una autoridad competente declare que ha lugar a formación de causa. En el presente caso existen indicios contundentes sobre la existencia de un hecho que reviste las características de ilícito penal, constitutivo del delito de **FALSEDADE IDEOLÓGICA** en forma continuada; y tal como lo establece el Código Penal, en su Artículo 38, "*en lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a... representantes..., representantes..., que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste, y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.*", por lo cual este funcionario público está directamente vinculado con el delito en cuestión.

Es por ello que, al tratarse del Presidente del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, corresponde iniciar las **DILIGENCIAS DE ANTEJUICIO**, para cuyo conocimiento es competente el Congreso de la República, según lo disponen

los Artículos 165, literal h), y 206 de la Constitución Política de la República y Artículo 13, literal a), de la Ley en Materia de Antejucio. Para el efecto, solicitamos que el Pleno del Congreso integre la Comisión Pesquisidora respectiva, a efecto elabore el informe circunstanciado y posteriormente se declare con lugar la solicitud de antejucio, y ha lugar la formación de causa.

VI. MEDIDAS PRECAUTORIAS: Que en el momento procesal oportuno se decrete el arraigo del señor **ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden Q - dieciocho y registro veintisiete mil setecientos sesenta y nueve, extendida por el alcalde municipal de Puerto Barrios, Izabal.

VII. MEDIOS DE INVESTIGACIÓN QUE DETERMINAN LA PROBABILIDAD DE QUE LOS QUERELLADOS COMETIERON EL DELITO:

A. DOCUMENTOS:

- a. Fotocopia simple de las cédulas de vecindad de los vecinos agraviados, número de orden L - doce y registros: veintiocho mil doscientos diecisiete, dieciséis mil setecientos sesenta y uno, quince mil quinientos setenta y siete, diecisiete mil ciento once, veintitrés mil trescientos cuarenta y seis, veintiún mil quinientos noventa y siete, veinticuatro mil trescientos cuarenta y seis, dieciocho mil ochocientos treinta, doce mil cuatrocientos dieciocho, doce mil cuatrocientos setenta y siete, dieciocho mil setecientos sesenta y cinco y veintitrés mil cuatrocientos cincuenta respectivamente, todas extendidas por el Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos;
- b. Fotocopia legalizada de los estatutos y la personería de las entidades Iglesia Católica Diócesis de San Marcos, "Asociación para el Desarrollo Integral San Miguelense ADISMI" y Fundación Rigoberta Menchú Tum.
- c. Certificación del expediente número C DOS - DOS MIL UNO (2001) - siete mil

ochocientos trece (7813), a cargo del oficial primero del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del Municipio y departamento de Guatemala, el cual contiene las diligencias de titulación supletoria, promovidas por PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA.

d. Certificación extendida por el Segundo Registro General de la Propiedad de la finca rústica número veinte mil seiscientos noventa y siete, folio cincuenta y ocho, del libro ciento treinta y tres de San Marcos, cuya propiedad le pertenece al municipio de San Miguel Ixtahuacán, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

e. Certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, en donde consta la inscripción de PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo el número treinta y nueve mil ciento catorce, folio doscientos cuarenta y cuatro, del libro ciento treinta y uno de Sociedades Mercantiles.

f. Certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diez, en donde consta la inscripción del señor ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA, como representante legal de PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo el número ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco, folio doscientos catorce del libro setenta y cinco de Auxiliares de Comercio.

g. Certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha veinticinco de julio del año dos mil diez, en donde consta la inscripción del señor JORGE ASENSIO AGUIRRE, como representante legal de PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo el número ciento noventa y siete mil ochocientos setenta, folio setecientos ochenta y cinco del libro ciento veinticuatro de Auxiliares de Comercio.

h. Fotocopia simple del desplegado emitido por el Registro Mercantil, en donde

Lic. *Benito Amador*
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. *Alfonso*
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. *Manuel Domingo*
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. *Nery Rodenas Paredes*
ABOGADO Y NOTARIO

consta la inscripción del señor JORGE ASENSIO AGUIRRE, como gerente general de la entidad MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el año dos mil dos.

i. Certificación del Acta de toma de posesión del señor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de fecha uno de julio del año dos mil diez.

j. Certificación del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en el que se formaliza la elección del señor Erick Alfonso Alvarez Manilla, como Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, de fecha uno de julio del año dos mil diez.

k. ^{Fotocopia} ~~Certificación~~ del testimonio especial de la escritura pública noventa y seis, autorizada en esta ciudad, el doce de junio de dos mil tres, por la Notaria Virginia María Figueroa Ovalle, extendida por la Sub-directora del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, el siete de julio de dos mil diez, que contiene contra de Usufructo oneroso y promesa de usufructo futuro entre PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA y Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima.

l. Fotocopia simple del informe emitido por GOLDCORP, INC., de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, dirigido a Punto de Contacto Nacional (NCP por sus siglas en inglés) en la cual asume la propiedad de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima.

m. Fotocopia simple del informe ejecutivo del Estudio Costo Beneficio de la Mina Marlin en San Marcos, elaborado por la ASIES, en julio del dos mil diez, que también refiere la propiedad de Montana Exploradora de Guatemala, S.A.

n. ^{Fotocopia} Estudio de evaluación de impacto ambiental y social, "Proyecto Minero Marlin" de Montana Exploradora de Guatemala, S.A. presentado al Ministerio de Energía

y Minas en fecha dos de julio del año dos mil tres dentro del expediente número LEXT-541, que igualmente refiere que Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, pertenece a GOLDCORP.INC. (una página).

o Informe de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT. San Marcos, Guatemala - Marzo de 2004 de Montana Exploradora de Guatemala, S.A. "Proyecto Minero Marlin I" (Pág 3-4), en el mismo sentido que el documento del inciso anterior.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En relación al tipo penal, el Artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República, establece "El que *pretenda mediante las diligencias de titulación supletoria, titular un inmueble cuya titulación esté prohibida por la ley, o que ya esté inscrito en el Registro de la Propiedad, incurrirá en el delito de falsedad ideológica que establece el Código Penal...*".

Sobre el derecho de presentar la querrela, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 116 que "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante...podrán provocar la persecución penal..." El artículo 117, estipula "...denomina agraviado: 1) A la víctima afectada por la comisión del delito". En ese sentido, el Código Municipal, establece que "Integran el municipio los siguientes elementos básicos: la población...". Es decir, que los vecinos son parte fundamental del municipio, quien es el propietario del bien inmueble que se pretende titular supletoriamente, y por lo tanto, son afectados por la comisión del hecho delictivo pues se está atentando contra su derecho de propiedad.

En cuanto a la responsabilidad de los gerentes generales y representantes legales: bajo el principio "*societas delinquere non potest*"; recogido en el Artículo 38 del Código Penal Guatemalteco, que establece: "En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como



responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales"; se puede establecer que los responsables de la comisión del delito de falsedad ideológica, son las personas físicas que intervinieron para que el mismo se consumara; en virtud que como lo indica la el jurista Alejandro Teitelbaum "la imputación recae sobre las personas físicas (dirigentes de la entidad) que tomaron la decisión incriminada o que, pudiendo hacerlo, no se opusieron a ella".

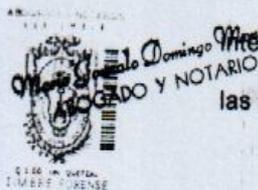
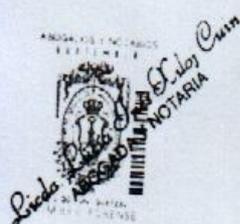
Por regla general, y de forma estricta en materia penal, la responsabilidad es personal: quien comete un acto ilícito tiene que al menos intervenir en él, tiene que existir exteriorización de su conducta. En este caso sin la firma y anuencia de los gerentes generales, el trámite de la titulación supletoria no se hubiera iniciado y tampoco continuado. Hay que recordar también que todo hecho delictivo doloso es producto de un acto humano consciente y voluntario. Tal como lo señala el Artículo 10 del Código Penal "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta".

Esta responsabilidad penal de las personas jurídicas, según está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, sigue el enfoque tradicional del derecho penal, fundado en la idea de la culpa, que sostiene que solo los seres humanos, dotados de inteligencia y voluntad, pueden delinquir y que «societas delinquere non potest».

Sin embargo, es importante resaltar que la corriente jurídica moderna admite en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas la doble imputación, es decir que es imputable por un lado la persona jurídica y por el otro las personas físicas que tuvieron participación en el hecho delictivo. Esta salvedad cobra relevancia, en el sentido que existe una posible participación de la compañía transnacional, Gold Corp. Inc, de origen canadiense por ser propietaria de las sociedades mercantiles **PERIDOT, SOCIEDAD ANÓNIMA y MONTANA EXPLORADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, **DE GUATEMALA /** en el delito que se denuncia en la presente querella. Esto porque, aunque es bien sabido, es necesario recordar que las normas jurídicas vigentes, tanto nacionales como internacionales, son obligatorias tanto para las personas individuales como para las personas jurídicas, entre estas últimas las sociedades transnacionales.

PETICIONES:

- 1.- Que se admita para su trámite la presente querella y se tengan por presentados los documentos que se acompañan;
- 2.- Que se tome nota que actuamos bajo la dirección, procuración y auxilio de los abogados Benito Morales Laynez, Lucía Inés Xiloj Culin, Nery Estuardo Rodenas Paredes, Mario Gonzalo Domingo Montejo y Alden Cristina Alonzo Gómez
- 3.- Que se reconozca la calidad y representación con la cual actuamos por medio de los documentos que en fotocopia simple y legalizada se acompañan;
- 4.- Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones de nuestra parte;
- 5.- Que se tengan por ofrecidos los elementos de convicción individualizados en el apartado correspondiente de la presente querella;
- 6.- Que se tome nota del lugar para notificar y citar a los querellados;



7.- Que se reconozca nuestra calidad como querellantes adhesivos y asimismo la calidad de Actores Civiles.

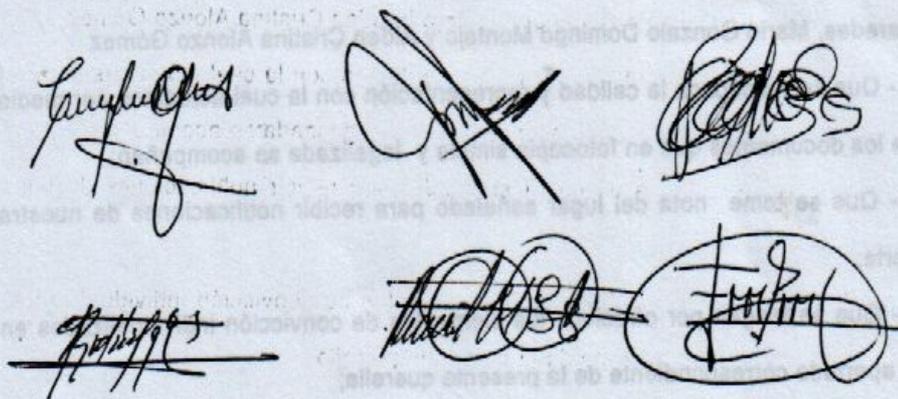
8.- Que por la calidad que ostenta el señor ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA, en el momento oportuno se solicite al Congreso de la República de Guatemala, nombre la comisión pesquisidora, para analizar el retiro del derecho a la inmunidad personal del señor ALVAREZ MANCILLA.

9.- Que como medida precautoria se decrete el arraigo del señor ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden Q - dieciocho y registro veintisiete mil setecientos sesenta y nueve, extendida por el alcalde municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

10.- Que al darle tramite, se remita inmediatamente el expediente al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación de los hechos denunciados.

Guatemala, 28 de julio de 2010.-

Del presente memorial y documentos adjuntos se acompaña original, duplicado y ocho copias.- Testado: Certificación: Omitase. Entre renglones: Fotocopia, Fotocopia, DE GUATEMALA: Léase.



ABOGADOS Y NOTARIOS
ESTIMABLES
Licenciado **Francisco Laynez**
ABOGADO Y NOTARIO
01.00 en QUETAL
TIMBRE FORENSE

ABOGADOS Y NOTARIOS
ESTIMABLES
Licenciada **Lucía Cilloj Cusin**
ABOGADA Y NOTARIA
01.00 en QUETAL
TIMBRE FORENSE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Crisanta O. Pérez

[Handwritten signature]
Licenciado **Mano Domingo**
ABOGADO Y NOTARIO

ABOGADOS Y NOTARIOS
ESTIMABLES
Licenciado **Mano Domingo**
ABOGADO Y NOTARIO
01.00 en QUETAL
TIMBRE FORENSE

[Handwritten signature]

ABOGADOS Y NOTARIOS
ESTIMABLES
Licenciado **Mano Domingo**
ABOGADO Y NOTARIO
01.00 en QUETAL
TIMBRE FORENSE

[Handwritten signature]

ABOGADOS Y NOTARIOS
ESTIMABLES
Licenciado **Benito Morales Laynez**
ABOGADO Y NOTARIO
01.00 en QUETAL
TIMBRE FORENSE

En su auxilio:

[Handwritten signature]
Licenciado
Benito Morales Laynez
Abogado y Notario

[Handwritten signature]

Licda. **Lucía Inés Cilloj Cusin**
ABOGADA Y NOTARIA

[Handwritten signature]
Licenciado **Mano Domingo**
ABOGADO Y NOTARIO

[Handwritten signature]
Licda. **Alm. Cristina Alm. Gómez**
ABOGADA Y NOTARIA